

Señor
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: NO. 2023 - 0050
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JORGE IVAN SERPA VILORIA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en mi calidad de apoderada de la parte actora, comedidamente acudo a su despacho para presentar la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada.

#	FECHA ELABORACIÓN	OBLIGACIÓN	TOTAL
1	08/09/2023	753354275	\$ 84.888.932,10
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 84.888.932,10

TOTAL LIQUIDACIÓN: OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 10/100 MONEDA CORRIENTE (\$ 84.888.932,10 MCTE).

Respetuosamente,



PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES

C.C. No. 51.602.619 de Bogotá

T.P. No. 34.457 del C.S.J.

pvalegal@velascoasociados.com.co

Rev DC

JU

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 753354275

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL			INTERESES MORATORIOS		PAGOS		
DESDE	HASTA		EFFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACCELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES	
27/12/2022	31/12/2022	5	41.46%	2.9326%	0.0951%		\$ 63,349,182.00	\$ 63,349,182.00	\$ 301,135.68	\$ 301,135.68			
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26%	3.0411%	0.0985%			\$ 63,349,182.00	\$ 1,935,137.02	\$ 2,236,272.69			
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27%	3.1608%	0.1024%			\$ 63,349,182.00	\$ 1,815,643.00	\$ 4,051,915.69			
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26%	3.2192%	0.1042%			\$ 63,349,182.00	\$ 2,046,756.02	\$ 6,098,671.71			
01/04/2023	30/04/2023	30	47.09%	3.2676%	0.1058%			\$ 63,349,182.00	\$ 2,010,049.44	\$ 8,108,721.15			
01/05/2023	31/05/2023	31	45.41%	3.1688%	0.1026%			\$ 63,349,182.00	\$ 2,015,178.95	\$ 10,123,900.10			
01/06/2023	30/06/2023	30	44.64%	3.1234%	0.1012%			\$ 63,349,182.00	\$ 1,922,679.13	\$ 12,046,579.23			
01/07/2023	31/07/2023	31	44.04%	3.0877%	0.1000%			\$ 63,349,182.00	\$ 1,964,380.62	\$ 14,010,959.85			
01/08/2023	31/08/2023	31	43.13%	3.0333%	0.0983%			\$ 63,349,182.00	\$ 1,930,247.65	\$ 15,941,207.49			
01/09/2023	08/09/2023	8	42.05%	2.9683%	0.0962%			\$ 63,349,182.00	\$ 487,601.61	\$ 16,428,809.10			
TOTALES						\$	-	\$ 63,349,182.00	\$ 63,349,182.00	\$ 16,428,809.10	\$ 16,428,809.10	\$	-

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

CAPITAL
 INTERÉS MORA
 INTERESES CORRIENTES
TOTAL LIQUIDACIÓN

VALOR	
\$	63,349,182.00
\$	16,428,809.10
\$	5,110,941.00
\$	84,888,932.10

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE CREDITO POR \$ 84.888.932,10 RAD: 2023 - 0050

pvalegal@velascoasociados.com.co <pvalegal@velascoasociados.com.co>

Miércoles 13/09/2023 14:20

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (786 KB)

1735 - CM 03 - LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

JUEZ	03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO	EJECUTIVO
JUZGADO ORIGEN	03 CM
RADICACIÓN	2023 - 0050
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S)	JORGE IVAN SERPA VILORIA - ID 1014299234
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE CREDITO POR \$ 84.888.932,10

Cordialmente,



Piedad Constanza Velasco Cortes
C.C. No. 51.602.619 de Bogotá D.C.
T.P. No. 34.457 del C.S.J.
Carrera 7 No. 32 – 29 Oficina 1001
pvalegal@velascoasociados.com.co
Tel.: 7446230
Bogotá D.C.

EL

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. _____ S. _____ D. _____

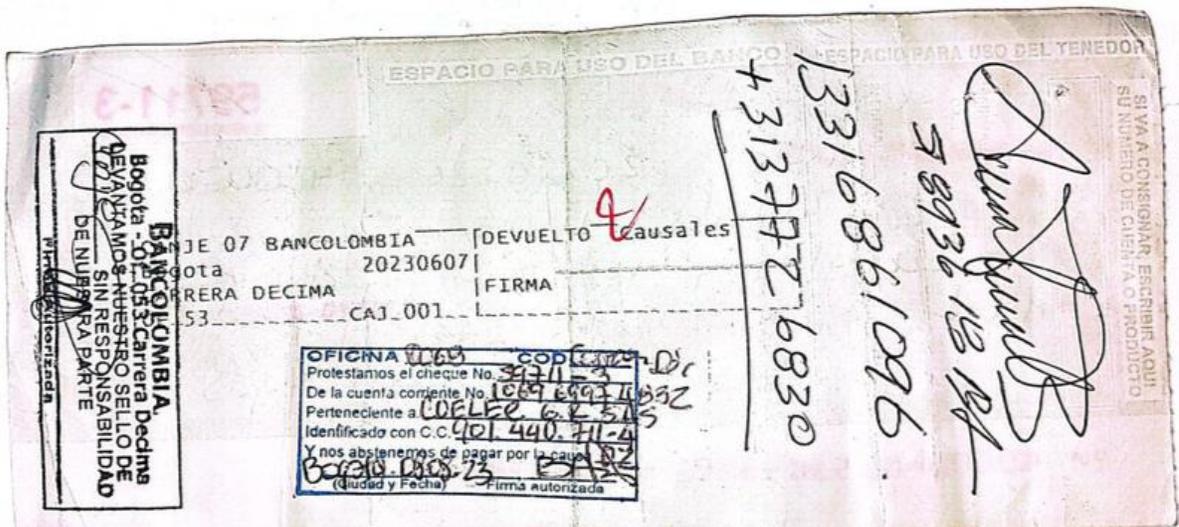
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00854**
DEMANDANTE: AMANDA LUCIA BURGOS QUECANO
DEMANDADO: COELEC G.R. S.A.S

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

MARCELA GAONA GARRIDO, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.745.803 de Bogotá, Abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **AMANDA LUCIA BURGOS QUECANO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.893.618, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal y conforme al acuerdo **PCSJA23-12089** del 13 de septiembre de 2023, me permito interponer **Recurso De Reposición En Subsidio De Apelación** contra el resuelve primero de la providencia de fecha 11 de septiembre, notificada por estado el día 12 de septiembre de 2023, con fundamento en lo siguiente:

Este Despacho resuelve negar el mandamiento de pago frente a la sanción comercial descrita en el Art 731 del C.cio, toda vez **que el cheque No. 59711-3 fue presentado por fuera de los interregnos previstos en el Art 718 ibidem, esto es el 8 de agosto de 2023.**

De acuerdo a lo anterior, la suscrita no se encuentra de acuerdo, ya que el cheque No. **59711-3**, fue presentado para su pago por primera vez, el día 7 de junio de 2023, y este fue devuelto por la causal dos (2), muy diferente que el día 8 de agosto fue el día que se protestó el cheque. Reiterado que el día de la presentación de dicho cheque para su pago fue el día **siete (07) de Junio de 2023**, es decir la aquí demandante la señora **AMANDA LUCIA BURGOS QUECANO**, si presento el cheque dentro del término de los quince días para su respectivo Pago.



ahora bien, revisado el sistema de Rama Judicial, consulta de proceso, se visualiza que el Despacho ya envió el expediente de referencia a los Juzgados De Pequeñas Causas De Bogotá, sin tener en cuenta que a través del acuerdo **PCSJA23-12089** del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron términos desde el día 14 al día 20 de septiembre de 2023, por tanto la providencia que aquí se pretende reponer, **NO** ha quedado en firme o no ha quedado ejecutoriada, puesto que la providencia fue publicada en estado del 12 de septiembre del presente año, es decir, si contamos los tres días de ejecutoria, serían los días **13, 21 y 22** de septiembre de 2023, lo que me permite en tiempo recurrir la providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, por tanto este despacho no debió enviar el expediente de referencia sin estar ejecutoriada la providencia que rechazó la demanda.

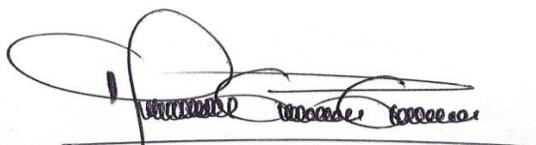
Por lo tanto, no procede que se haya enviado la demanda a un Juez de pequeñas causas, sin quedar ejecutoriado el auto.

SOLICITUD

De acuerdo a los argumentos expuestos, me permito solicitar al Despacho que se **REVOQUE** el auto de fecha once (11) de septiembre de 2023, notificado por estado del doce (12) de septiembre de 2023, y se ordene librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.

Señor Juez,

Atentamente,



MARCELA GAONA GARRIDO
C.C. No. 52.745.803 de Bogotá
T.P. No. 238.238 del C. S. de la J

PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00854 de AMANDA LUCIA BURGOS QUECANO contra COELEC G.R. S.A.S

MARCELA GAONA GARRIDO <mgaonaabogados@outlook.com>

Vie 22/09/2023 15:01

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

recurso.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**E. _____ S. _____ D. _____**Referencia: **PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00854****DEMANDANTE: AMANDA LUCIA BURGOS QUECANO****DEMANDADO: COELEC G.R. S.A.S**Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.****POR FAVOR DAR ACUSO DE RECIBIDO***Cordial saludo,*

*AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información profesional de **MARCELA GAONA**, en calidad de **ABOGADA**. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

MARCELA GAONA
ABOGADA
TEL. 3132 63 28 76

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 110014003003-2020-00312-00

Recurso de Reposición Auto 11 de septiembre 2023

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS

DEMANDADO: HERNÁN ENRIQUE CASTRO BOHÓRQUEZ

HERNÁN ENRIQUE CASTRO BOHÓRQUEZ, ciudadano en ejercicio, obrando en mi calidad de interesado por haber sido parte demandada dentro del que fuera proceso activo arriba referenciado, con toda atención y dentro del término legal para hacerlo me permito reponer lo decidido por ese despacho mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2023 notificado por Estado No. 115 del 12 de Septiembre de 2023, en donde resuelve mi solicitud de devolución del título judicial cuyo número corresponde al 4100008569875 del Banco Agrario por valor de \$36,268,958 pesos a mi nombre y que es producto de la devolución de un saldo a favor que me hiciera el demandante como consecuencia de la adjudicación de un vehículo que fuera de mi propiedad y que al pagarse la deuda que yo tenía con la entidad financiera sobrepasaba de lejos ese valor y por eso me hicieron esa devolución.

Mediante PAZ Y SALVO de fecha 8 de agosto de 2022, la parte demandante certifica que la obligación motivo de este proceso ya terminado fue pagada en su totalidad.

Tiene razón el señor Juez al señalar que ya perdió competencia para conocer del proceso, no obstante y de forma impropia, antitécnica y si se quiere de mala fe la demandante consignó a nombre de su despacho judicial los dineros que solicito entrega y que son consecuencia de un saldo a mi favor por cuanto el valor pagado es menor al valor del vehículo objeto de este proceso que finalizó y por tal razón esos dineros son un saldo a mi favor y que necesita de la confirmación de ese despacho para el respectivo cobro en el Banco Agrario, título que está a mi nombre desde el 19 de agosto de 2022.

A la fecha de la solicitud inicial de devolución de los dineros que se encuentran en ese título judicial No. 4100008569875 y luego en este escrito que sustenta el recurso de reposición han pasado más de doce meses de la finalización del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, considero señor Juez que la solicitud de coadyuvancia que ud señala en la providencia que se impugna no tiene sustento fáctico ni legal y por el contrario dilata en el tiempo un derecho que tengo para cobrar esos dineros y no puede convertirse ahora la demandante en juez y parte de un proceso que ya no existe en lo jurídico, constituyéndose en una posible vía de hecho que iría en contra de mis derechos fundamentales de materializarse tal solicitud, razón por la cual solicito al despacho revise su decisión y se abstenga de continuar con las actuaciones ordenadas, en tanto y en cuanto ni siquiera le asiste competencia más que para ordenar la confirmación del pago del mencionado título ante la entidad correspondiente.

Solicito en ese sentido, que de manera oficiosa se inicie por parte de su despacho las diligencias que a bien tenga para que se analice el actuar de mala fe por parte de la parte demandante que se negó a girarme directamente ese saldo a mi favor sabiendo siempre que la obligación

financiera que se tenía era considerablemente menor respecto del valor final del bien objeto de garantía.

El proceso en cuestión está terminado, la obligación se encuentra totalmente paga y el saldo a mi favor ha sido producto de varios intercambios de correspondencia con los demandantes que han sido tercetos en atender esta solicitud de mayores valores pagados, razón por la cual efectuaron de manera antitécnica ese giro a su juzgado.

Sean estos argumentos suficientes para que ese despacho se sirva efectuar la confirmación electrónica a mi favor en lo que tiene que ver con el título judicial solicitado y como consecuencia revoque lo decidido en el auto que se repone y en su lugar ordene el pago solicitado.

PRUEBAS

Adjunto el paz y salvo de Giros y Finanzas que detalla el número de la obligación totalmente liquidada y que fue objeto del proceso que conociera su despacho.

Certificación Bancaria de mi cuenta de ahorros 4-156-30-08337-6 en el Banco Agrario a efectos que ahí se ordene el giro por tratarse de un título judicial mayor a 15 salarios mínimos.

Del señor Juez,



HERNAN ENRIQUE CASTRO BOHORQUEZ

C.C. 7165817

Celular 3115085445

Agosto 8, 2022

Señor(a)
CASTRO BOHORQUEZ HERNAN ENRIQUE
La Ciudad

Atendiendo su solicitud, nos permitimos certificar que el (los) siguiente (s) Crédito (s) a su nombre, registrados con el No identificación CC 7165817 se encuentra (n) a Paz y Salvo:

LÍNEA DE CRÉDITO	No. DE CRÉDITO
CASTIGO VEHICULO CONSUMO	00000020200023743

“No obstante lo anterior y en virtud del derecho de pedir enmienda de errores que otorga el artículo 880 del Código del Comercio, Giros & Finanzas, se reserva la facultad de efectuar el cobro de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto (Capital, interés , seguros, etc.) correspondiente a este (os) crédito (s) y por error de la Compañía no haya sido cobrada con anterioridad a la presente fecha, siempre que se encuentre debidamente acreditada en la contabilidad de la Compañía y cuya existencia se advierta con posterioridad a la expedición del presente Paz y salvo.”

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los Ocho (8) días del mes de Agosto del 2022

Atentamente,

SERVICIO AL CLIENTE

cc. Carpeta Cliente



Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo

Nit : 800.037.800-8

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: CASTRO BOHORQUEZ HERNAN ENRIQUE, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 7165817, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad en el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS, número 4-156-30-08337-6, con una antigüedad de UN (1) año(s).

Se expide en RAMIRIQUI, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2023,
con destino a: AL INTERESADO



Envío Recurso de Reposición contra Auto de fecha 11/09/2023 estado 115 del 12/09/2023

kike castro <kikecastrob@yahoo.com>

Jue 21/09/2023 8:48

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (577 KB)

reposición proceso 2020312.pdf; CC 7165817 PAZ Y SALVO.pdf; Certificación bancaria Hernán Castro 2023-09-20.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto al presente e mail el recurso de reposición descrito en el asunto en formato *.PDF dentro de los términos de ley.

Así mismo, adjunto paz y salvo de la entidad financiera objeto del proceso terminado que fue de su conocimiento y certificación bancaria para el traslado del título judicial al banco agrario cuenta de ahorros a mi nombre.

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2023

Señor Dr.

RONALD ISAAC CASTRO

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

E. S. D.

**Referencia: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.**

Demandante: SONIA PATRICIA CAMPOS DE VIDÑA.

**Demandados: La CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL y la sociedad
ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Rad. No.: 110014003003-2017-01594-00.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN -parcial- Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo el recurso ordinario de **REPOSICIÓN** y en subsidio, el de **APELACIÓN**, contra el proveído del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por Estado el veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual, se aprobó la liquidación de las costas, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO:

López&Ramos Abogados
Calle 98 No. 8-28 Oficina 503 Tel: 6017563303
www.lopezramosabogados.com
E-mail: administracion@lopezramosabogados.com
Bogotá, D.C. - Colombia

A través de la censura que nos ocupa, pretendo que se **REFORME** el proveído señalado, pronunciado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por Estado el veinticinco (25) de septiembre siguiente, mediante el cual, en concreto, el Despacho aprobó la liquidación de las costas elaborada por la secretaria por encontrarla ajustada a derecho, para que en su lugar se emita un nuevo pronunciamiento que tenga en cuenta lo siguiente:

- 1o.- Que se **INCREMENTE** en valor de las agencias en derecho a la suma que realmente corresponde, conforme al valor de la condena impuesta toda vez que la suma fijada por el Juzgado en el numeral octavo de la sentencia, en monto de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.922.628,00)** resulta exigua y contraria a las directrices trazadas por el Artículo 366 numeral cuarto del Código General del Proceso.
- 2o.- Que se incluyan en la liquidación de las costas, todos los gastos debidamente acreditados dentro del expediente, tales como los aportados en el memorial del 21 de septiembre de la presente anualidad, así como los gastos efectuados con ocasión de las notificaciones, pago de copias, entre otros y que se hallaren justificados en el expediente.
- 3o.- Que la liquidación elaborada por la Secretaría, se realice en forma separada para cada una de las partes, teniendo en cuenta los numerales octavo y noveno de la sentencia de primera instancia.
- 4o.- Finalmente, que luego de surtidos los pedimentos anteriores, ahí si se le imparta aprobación de las costas, empero por la suma final que realmente corresponda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- 1o.- El artículo 366 numeral cuarto del Código General del Proceso, señala que *“Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso** y*

otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". (Destaca y subraya el suscrito).

- 2o.-** Las agencias en derecho, conforme a lo previsto en el artículo 2º. del Acuerdo No. 1887 de 2003¹, corresponden a la porción de las costas imputables a los gastos de la defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o el trámite especial por él promovido
- 3o.-** El artículo 3º. del convenio en comento prevé que, el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en dicho acuerdo, **tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil** de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, **la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables** (Destaca y subraya el suscrito).
- 4o.-** Conforme a la sentencia del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) la parte demandada **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, fue condenada al pago de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.000.000.00)**
- 5o.-** En lo que atañe al factor tiempo, la demanda se radicó el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), esto es, que a la presente han transcurrido más de setenta (70) meses de actividad procesal, habiendo obtenido sentencias favorables tanto en primera como en segunda instancia.
- 6o.-** El Juzgado fijó la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.922.628,00)** a favor de la parte demandante, para que se incluyeran en la liquidación de las costas.
- 7o.-** Sin embargo, dicho monto resulta excesivamente bajo, si se tienen en cuenta, entre otras, el monto final de la condena, el tiempo de duración del proceso y los resultados procesales favorables que se han obtenido, la gran cantidad de audiencias evacuadas, así como la multiplicidad de pruebas testimoniales que se recaudaron.

¹ Por el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho.

8o.- De otro lado, dentro de la liquidación efectuada por la Secretaria del Despacho, no se tuvieron en cuenta los gastos que fueron aportados por el suscrito a través del memorial radicado el veintiuno (21) de septiembre pasado, ni ningún otro documento obrante en el expediente referente a los gastos procesales, a saber:

A) La suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$409.694,00)**, que corresponde a los Gastos de Administración y de honorarios del Conciliador, más IVA, por concepto del trámite de la Solicitud de Conciliación Extraprocesal presentada por **SONIA PATRICIA CAMPOS DE VIDAÑA**.

B) La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.346.086,00)**, que corresponde Al reajuste de los Gastos de Administración y de honorarios del Conciliador, más IVA, por concepto del trámite de la Solicitud de Conciliación Extraprocesal presentada por **SONIA PATRICIA CAMPOS DE VIDAÑA**.

9o.- Adicionalmente, la liquidación mencionada confunde los valores a favor y a cargo de una u otra de las partes procesales, toda vez que no las individualiza tal y como la primera instancia lo estableció, es decir, de la siguiente manera:

“Octavo. Condenar en costas de esta primera instancia a la Corporación Club el Nogal a favor de Sonia Patricia Campos De Vidaña, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso y en oportunidad la secretaria realice la respetiva liquidación e incluya por concepto de agencias en derecho la cifra de \$3.922.628.00

“Noveno. Condenar en costas de esta primera instancia a cargo de la parte demandante Sonia Patricia Campos de Vidaña y de la demandada corporación Club El Nogal y a favor de Allianz seguros S.A., en términos del artículo 366 del Código General del Proceso y en oportunidad la secretaria realice la respetiva liquidación e incluya por concepto de agencias en derecho la cifra de \$3.922.628.00. Porcentajes: 60% a cargo de El nogal y 40% a cargo del extremo demandante.”

10o.- Por todo lo anterior, resulta mas que necesario que se reforme el auto atacado, para que en su lugar el Despacho, incremente el valor de las agencias en

derecho otorgadas al favor de la parte demandante y le ordene a la Secretaria elaborar una nueva liquidación de costas teniendo en cuenta los gastos procesales y la individualización de las liquidaciones a cargo de cada extremo procesal.

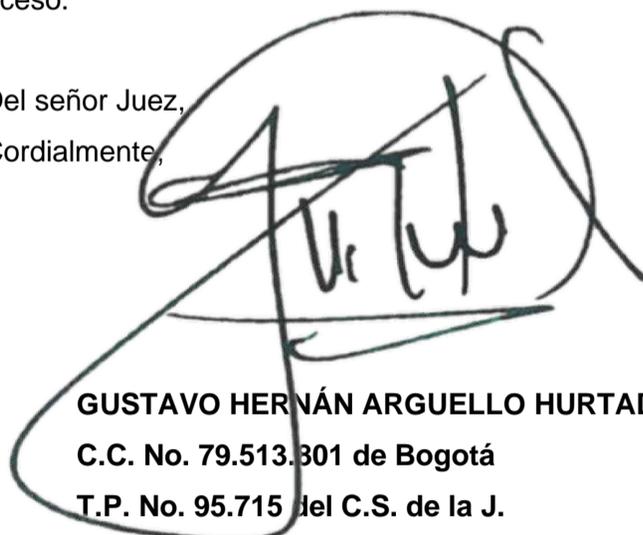
II. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN:

En el evento de mantenerse incólume la providencia acusada, en lo desfavorable, en forma respetuosa y de manera subsidiaria, **impetro el recurso ordinario de APELACIÓN** para ante el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo previsto en el artículo 366 numeral quinto del Código General del Proceso.

III. TRASLADO DEL MEMORIAL A LA PARTE DEMANDADA:

Finalmente, manifiesto que el presente memorial igualmente les fue remitido a los correos electrónicos de los señores apoderados judiciales de la parte demandada, Doctores **JORGE SANTOS BALLESTEROS** (santosballesterosjorge@gmail.com) y **MARINSON DEL ROSARIO CHAPARRO SUAREZ** (marinsonchaparro@gmail.com) de la **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**; **RICARDO VÉLEZ OCHOA** (notificaciones@velezgutierrez.com) y **DIANA FERNANDA ARIZA SÁNCHEZ** (dariza@velezgutierrez.com) de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, lo mismo que a la señora Agente del Ministerio Público, Doctora **DORIS ACUÑA ACEVEDO** (dacuna@procuraduria.gov.co), conforme a lo previsto en el artículo 3º. de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 78 numeral 14, y 109 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,
Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C.C. No. 79.513.301 de Bogotá
T.P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

Rad. No.: 110014003003-2017-01594-00. Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

Jue 28/09/2023 16:04

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: santosballesterosjorge@gmail.com <santosballesterosjorge@gmail.com>; marinsonchaparro@gmail.com <marinsonchaparro@gmail.com>; Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>; Diana Ariza <dariza@velezgutierrez.com>; dacuna@procuraduria.gov.co <dacuna@procuraduria.gov.co>; Gustavo Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (266 KB)

Reposición y apelación aprueba liquidación de costas.pdf;

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2023

Señor Dr.

RONALD ISAAC CASTRO
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Referencia: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: SONIA PATRICIA CAMPOS DE VIDANA.

Demandados: La CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

Rad. No.: 110014003003-2017-01594-00.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN -parcial- Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo el recurso ordinario de **REPOSICIÓN** y en subsidio, el de **APELACIÓN**, contra el proveído del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por Estado el veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual, se aprobó la liquidación de las costas, lo cual allego como archivo adjunto.

TRASLADO DEL MEMORIAL A LA PARTE DEMANDADA:

Finalmente, manifiesto que el presente memorial igualmente les fue remitido a los correos electrónicos de los señores apoderados judiciales de la parte demandada, Doctores **JORGE SANTOS BALLESTEROS** (santosballesterosjorge@gmail.com) y **MARINSON DEL ROSARIO CHAPARRO SUAREZ** (marinsonchaparro@gmail.com) de la **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**; **RICARDO VÉLEZ OCHOA** (notificaciones@velezgutierrez.com) y **DIANA FERNANDA ARIZA SÁNCHEZ** (dariza@velezgutierrez.com) de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, lo mismo que a la señora Agente del Ministerio Público, Doctora **DORIS ACUÑA ACEVEDO** (dacuna@procuraduria.gov.co), conforme a lo previsto en el artículo 3º. de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 78 numeral 14, y 109 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,
Cordialmente,

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C.C. No. 79.513.801 de Bogotá
T.P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com